



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°032

Radicación N° 44-001-31-05-001-2018-00238-01. Proceso Ordinario Laboral. TEOFANES ARENAS DE LICONA contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados HENRY CALDERÓN RAUDALES, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES.

La demanda

La señora TEOFANES ARENAS DE LICONA, mediante apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral, en procura de que se condene a la NACIÓN–MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO representante del IFI CONCESIÓN SALINAS, al reconocimiento y pago del reajuste y/o reliquidación de su pensión convencional y/o pactada al 70% del monto salarial (pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario) y que dentro de esta tiene derecho al reconocimiento y pago de todos los factores legales y extralegales con respecto de los beneficios de la convención colectiva de 1977 entre otras, al igual a pagar el retroactivo de las mesadas causadas, así como el pago de intereses moratorios.

Como fundamentos de sus pretensiones dijo que, mediante resolución No. 945 del 26 de febrero de 1993, se le reconoció pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario, en una cuantía de \$133.311,32, para el momento del reconocimiento de la pensión contaba con 52 años de edad, que como base de liquidación tuvieron en cuenta el 54% del salario real promedio que devengaba, el cual ascendía a la suma de \$246.872,82, que el tiempo de

servicio de la actora fue de 18.13972 años continuos con IFI CONCESIÓN SALINAS, que el actor nació el 11 de marzo de 1938 y cumplió los 60 años el 11 de marzo de 1998, a la señora TEOFANES ARENA, no lo afiliaron a ningún fondo de pensiones, que durante el último año de servicio recibió salario básico, horas extras, primas de servicio, prima de navidad, prima de ahorro y de escolaridad; que el IFI y sus trabajadores pactaron en la convención colectiva, suscrita en el año 1977, por lo que las anteriores prestaciones constituyen salario, que el actor es beneficiario de las prerrogativas contenidas en las distintas convenciones colectivas de trabajo entre otras.

2.2 LA SENTENCIA APELADA

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que **ABSOLVIÓ** al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sucesor procesal de IFI- Concesión de Salinas, de las pretensiones de la demanda; condenó a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho; declaró probadas la excepción de inexistencia de la obligación propuestas por la parte demandada.

RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante inconforme con lo decidido interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera.

“Nuevamente me declaro inconforme con la decisión de su señoría, vuelvo y recalco no estamos debatiendo el derecho a la atención sino a la desigualdad en cuanto al monto actuarial que se le asignó al demandante. Repito la corte se ha pronunciado varias veces manifestando el artículo 58 de la constitución nacional que dice que son situaciones compatibles que los derechos adquiridos no se pierden, que por lo tanto son intangibles, lo cual indica que no pueden ser desconocidos por la ley, mucho menos por las posteriores leyes adquiridas, dado que la entidad ejerció una posición dominante en contra de todos los trabajadores por implementar un retiro voluntario si se le concedía una pensión a la cual ni siquiera está reconocido ese monto ante el ministerio en aquella época sino que fue una situación dominante de la entidad, por ello le pido a su señoría conceda este recurso de apelación para que la alzada tenga un análisis de la desigualdad que existe con cada uno de los pensionados que “disfrutan” hoy en día de una pensión voluntaria que entre otras ellos tienen derecho a reclamar en el momento en que así lo decida en la pensión que legalmente le corresponde, solo se está pidiendo que se le reajuste esa pensión porque la misma corte en reiteradas veces, esos son derechos intangibles que se pueden reconocer, por lo tanto, en su debida oportunidad sustentaré ante la alzada este recurso, gracias su señoría”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CONSIDERACIONES

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial, y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentra reunidos a cabalidad, circunstancias que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Examinado el expediente se aprecia que el demandante cumplió con las exigencias del artículo 6° del C.P. del T. SS, a través de las resoluciones vistas a folios 8 a 13 del expediente.

4.1 COMPETENCIA.

Se conoce el proceso en segunda instancia, con el objeto de desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al *ad -quem* para revisar los puntos de inconformidad expuestos por el apelante único, que en el caso *sub lite* se contraen a replicar la reliquidación de la pensión que actualmente disfruta, por considerar que no le tuvieron en cuenta unos derechos legales y extralegales que para la época en que laboró para el IFI, hacían parte de una convención colectiva que lo cobijaba.

4.3 Problema Jurídico

¿Es procedente la reliquidación o reajuste de la pensión de jubilación extralegal otorgada a la señora TEOFANES ARENAS DE LICONA? Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”*. Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema jurídico serán los siguientes:

FUNDAMENTO LEGAL

Decreto 539 de 2000, artículo 7, modificado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2001: *“Artículo 7°. La Nación, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión de Salinas del 2 de abril de 1970, con estricta sujeción a las actas de liquidación. Estas obligaciones son, entre otras, las derivadas de los compromisos pensionales y laborales, los procesos judiciales y administrativos derivados de la ejecución de dicho contrato y las contingencias judiciales o extrajudiciales que surjan con posterioridad a la expedición de este Decreto. Así mismo, el Ministerio de*

Desarrollo Económico, asumirá el manejo de los activos que no sean transferidos al Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.”

CASO EN CONCRETO.

¿Es procedente la reliquidación o reajuste de la pensión restringida de jubilación otorgada a la parte demandante?. Ha de decirse en términos genéricos que el estudio de la reliquidación de una pensión tiene por objeto el reajuste de la misma, pues de encontrarse que existió un error en la concesión de la prestación debe determinarse cual fue este, proceder a subsanarlo y derivado de tal evento, reajustar al valor que determine la nueva situación. Pueden presentarse errores al concederse la prestación como ya se dijo, estando entre los más comunes que se pasaran a explicar, con algunos ejemplos:

a).- Que se aplique un régimen diferente al que tiene derecho el afiliado, resultando desmejorado en el derecho económico. Ej. Cuando un afiliado adquiere el derecho en vigencia plena de un ordenamiento, pero se concede con la norma vigente al momento de reconocerse el derecho. Caso: x reúne los requisitos para obtener pensión de vejez el 1 de marzo de 1994, bajo el acuerdo 049 de 1990; pero se concede bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, desmejorando el promedio del IBL.

b).- Que, aplicándole el régimen correcto, no se contabilicen en debida forma el monto de los aportes, Ej. Se contabilizan los aportes sobre un salario mínimo cuando la realidad es que se hicieron por 10 SMLMV.

c.-) Que aplicando el régimen correcto no se contabilizaron los periodos cotizados (semanas) en forma correcta, alterando la tasa de reemplazo. Ej x cotizó 1500 semanas en toda la historia laboral, pero le contabilizaron 1000, con lo cual la tasa de reemplazo se disminuye.

En el caso en ciernes, resulta completamente atípico a los ilustrados anteriormente, pues el actor confunde y entremezcla cantidad de conceptos de seguridad social, de un lado atiende y confunde la jubilación otorgada al actor con la jubilación convencional colectiva, y pretende se aplique tasa de reemplazo (por el monto sugerido se podría decir que la establecida en la ley 33 de 1985. De tal suerte, que frente a tal mescolanza, resulta atinada la contestación de la demanda, la cual se da a la tarea de explicar algunas de estas incongruencias.

Para iniciar de forma concreta la resolución del problema; debe decirse de forma contundente que el reconocimiento de la prestación económica de la cual goza el actor **no obedece a régimen legal alguno,** obedece a un plan de retiro anticipado al cual se podían acoger de forma voluntaria propuesto por la concesión salinas.

Al ser esta la fuente legal de tal evento, la misma no está supeditada más que a las condiciones que se esbozaron para su otorgamiento, pues ésta desbordaba por mucho y a favor de los trabajadores los beneficios legales y convencionales colectivos, entre ellos una edad inferior a la legal o convencional colectiva, densidad de semanas inferior a la legal o convencional colectiva. De aquí que no sea posible aplicar los numerales 11.1.4 y 11.2.6, pues estos atienden tasas de reemplazo, edad mínima, años laborados propios de la convención colectiva, como tampoco a régimen legal alguno, como ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 las cuales establecen tasas de reemplazo como las solicitadas por el actor del 75%.

Aclarado entonces que la fuente del derecho del actor es el plan de retiro voluntario de la entidad, concesión salinas, el cual se plasmó en la resolución 945 del 26 de febrero de 1993, (fl 15 a 17) y en la conciliación vista a folios 160 a 163 **parámetros a tener en cuenta para la obtención del derecho, por tanto igualmente son los únicos susceptibles de ser revisados.**

Así las cosas en la resolución de retiro voluntario se le concedió a la actora una pensión de jubilación, por acogerse a un plan de retiro voluntario de acuerdo a tablas previamente elaboradas, el monto de la pensión de jubilación, basado en el número de años laborados y la edad de la beneficiaria, generando el porcentaje correspondiente, sobre el promedio del último año de salario devengado por el trabajador.

A folio 164 a 166 se puede observar que dentro de la tabla propuesta se encontraba que la pensión proporcional para una trabajadora que tuviera 52 años y 18.13972 años de servicio se establecía en un 54%, dentro del numeral tercero de la resolución 945, se establece que el trabajador tenía 52 años al momento de finalizar la relación laboral, así como 18.13972 años de servicios y un salario promedio del último año por valor de \$ **246.872.82**.

Establece la resolución en el numeral segundo, lo siguiente:

“... se le reconocerá una pensión de jubilación equivalente al salario promedio del último año de servicio y un 20% ponderado como bonificación por retiro voluntario, (según tabla) de lo que correspondería como indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.”

De esta forma se entiende que debe calcularse conforme a cada caso en particular, el porcentaje correspondiente, por tanto resulta acertado que a un trabajador con 52 años de edad y 18 años de servicio sin determinar el ingreso, se le asignara un 54%, pudiéndose verificar a folios 165, lo anterior, por lo que le es aplicable ese porcentaje, conforme el pacto extralegal de retiros voluntarios.

Ahora, pudiera ser objeto de revisión el salario promedio, sobre el cual se tomó ese 54%, para ello y atendiendo la inconformidad de la demandante en el libelo introductorio, se debía determinar cuáles eran los factores salariales a tener en cuenta y los realmente devengados entre el 24 de noviembre de 1991 y el 23 de noviembre de 1992, para ello era menester demostrar, los beneficios convencionales alegados, trayendo la convención colectiva vigente para la época de la terminación de la relación laboral, pues la que allegó al proceso tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 1993 (folio 116) con el correspondiente certificado de depósito, o desprendibles de pago de la época, o certificado de ingresos del empleador, o cualquier medio de prueba que permitiera inferir válidamente que el ingreso base de liquidación no se ajustaba a la realidad; lo que sí se puede inferir razonadamente es que el actor devengó un salario medio durante el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 1991 y el 23 de noviembre de 1992 de \$246.872.82.

Ahora aplicándole el 54% a dicha cifra se obtiene una mesada de \$ 166.685.17 Resultando ajustada a regulación generada para este caso especial.

De todo lo anterior, puede afirmarse, que los argumentos esgrimidos por la parte demandada en la contestación son acertados, y que debe prosperar la excepción que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Se confirmará entonces la sentencia proferida por la juez de primera instancia en su totalidad.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el 27 de octubre de 2021, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de medio salario mínimo legal mensuales vigentes (1/2.s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd702ae24daae839b18a98e11593a4c5f3053d96e09f7e9e7e92a073eec2549**

Documento generado en 18/05/2023 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>